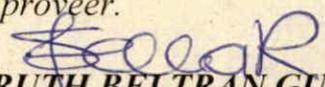


**INFORME DE SECRETARIAL. 1998-09661-00.** Villavicencio, 09 de julio de 2019.  
Al Despacho del señor Juez. Sirvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Al folio que antecede el apoderado del ejecutado solicitó el levantamiento de la medida cautelar consistente en embargo y retención de los dineros de la cuenta bancaria que su poderdante posee en el Banco Colpatria.

Fundó la petición en que la mencionada cuenta es utilizada por la Microempresa que el señor OVED ULISES BEJARANO REY tiene y que se dedica al mantenimiento y suministro de químicos para piscinas, y en donde se encuentran los dineros de los salarios de los empleados de la misma. Agregó que a partir de los documentos aportados con la contestación de la demanda se evidencia que la ejecutante miente respecto del incumplimiento en el pago de la obligación alimentaria, motivo por el cual debía levantarse la referida cautela.

**Para resolver se considera:**

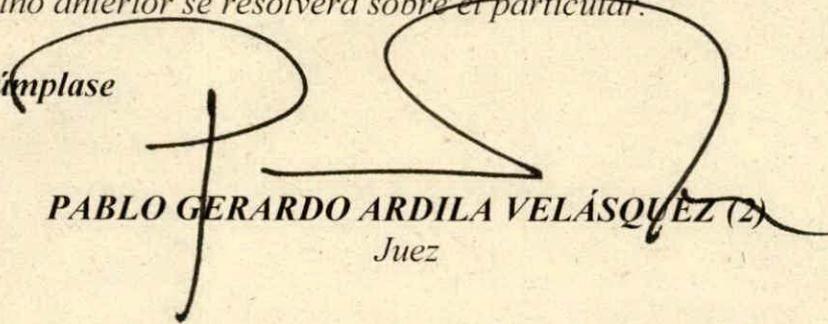
Sea lo primero precisar al libelista que el debate sobre si el señor OVED ULISES BEJARANO REY incurrió o no en mora en el pago de su obligación alimentaria se dará en desarrollo de la audiencia en la que se resuelva sobre las excepciones de mérito propuestas, por lo que no es esta la oportunidad para hacer pronunciamiento sobre el particular, y en esa medida, alegar en este momento que no se adeudan alimentos, no sirve de fundamento para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, se advierte que a la fecha el Juzgado no ha recibido respuesta del Banco Colpatria respecto a la medida cautelar decretada sobre los productos financieros que el ejecutado posee en dicha entidad. No obstante, considerando las manifestaciones del abogado del ejecutado, en cuanto a que la cuenta embargada contiene dineros con los que se paga salarios y demás emolumentos que reciben los empleados de la Microempresa que dice tener éste último, previo a resolver de manera definitiva sobre el levantamiento de la cautela en cuestión, **el despacho dispone:**

**Requírase** al ejecutado para que en el término de los cinco (5) días siguientes, aporte al plenario **prueba siquiera sumaria** que dé cuenta que la cuenta bancaria sobre la que al parecer se aplicó el embargo y retención de dineros decretado en este juicio, es utilizada para pagar la nómina de los empleados que laboran en la Microempresa que el señor OVED ULISES BEJARANO REY tiene y que se dedica al mantenimiento y suministro de químicos para piscinas.

Vencido el término anterior se resolverá sobre el particular.

Notifíquese y cúmplase

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)**

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 112 del

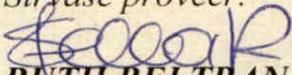
5 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

29

**INFORME DE SECRETARIAL. 1998-09661-00.** Villavicencio, 09 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

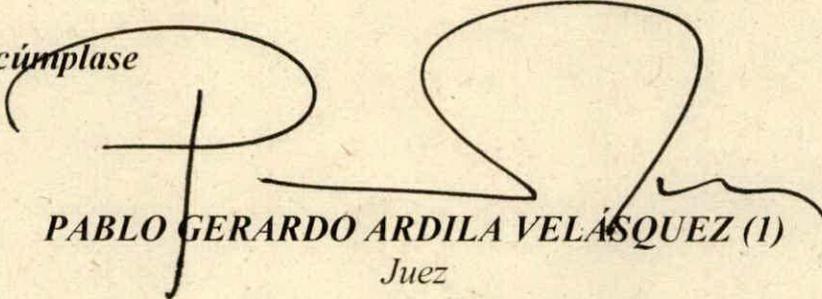
1.- **Téngase** por contestada la demanda por el ejecutado OVED ULISES BEJARANO REY, quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago 19 de junio de 2019 como se aprecia al folio 17 C.1.

2.- **Se reconoce** personería a la abogada ABIMELEC AGUILAR HURTADO, en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>1</sup>.

3.- Por el término de diez (10) días, **córrase traslado** a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado del demandado, para que si a bien lo tiene se pronuncie de ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo señalado en el numeral 1º del art. 443 del CGP.

4.- El aviso aportado por el abogado de la parte actora<sup>2</sup> **no puede ser tenido en cuenta**, toda vez que previamente no se realizó el citatorio al que se refiere el art. 291 del CGP, y en todo caso no se aportó la certificación de la empresa de correos utilizada para el efecto, que indique en qué fecha fue recibido el aviso por el demandado.

Notifíquese y cúmplase

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 112 del  
5 AGOSTO 2019

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

cacq.

<sup>1</sup> Folio 21 C.1.

<sup>2</sup> Folios 47 a 49 C.1.



**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120040022200.** Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Póngase en conocimiento de los herederos del causante NEMECIO ANTONIO ARANGO, lo informado por el señor NEMECIO ANTONIO ARANGO LOMBANA, para que se proceda de conformidad si a bien lo tienen. **Oficiese.**

Se advierte que continúa el conteo del término para el desistimiento tácito. En consecuencia permanezca el presente proceso en Secretaría hasta que se cumplan los mismos y una vez vencidos vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Por Secretaría previa revisión de los depósitos en cuenta judicial y de corresponder a los arrendamientos, elabórese la orden de pago solicitada por el demandado.

NOTIFIQUESE,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
No. 112 del 5 AGOSTO 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120080039000.** Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Por secretaría **efectúese** el requerimiento ordenado en el párrafo primero del auto de fecha veintiuno de junio de 2019. Líbrese el oficio.

Téngase al abogado de la Defensoría del Pueblo MAURICIO MARIN MONROY como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución realizada por el abogado EDGAR FREDY ROLDAN TORRES a quien le fue originalmente conferido el poder.

NOTIFIQUESE,

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez



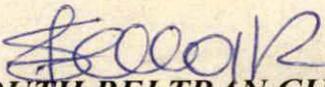
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
No. 112 del 5 AGOSTO 2019

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL: 2009-00487-00.** Villavicencio, 09 de julio de 2019. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**1.- Se reconoce** personería al abogado RAÚL CARVAJAL BORDA como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los fines del poder otorgado.

2.- A los folios que anteceden, el apoderado de la parte ejecutante solicitó a favor de su representada la entrega de los dineros consignados a órdenes de este despacho y para el presente proceso. Al respecto señaló que el memorial radicado el 04 de abril de 2019 por el ejecutado no debía tenerse como una liquidación del crédito, toda vez que dicha actuación no configura ninguno de los supuestos de hecho descritos en el numeral 2° del art. 446 del CGP. Hizo hincapié en que dicho escrito tenía por objeto únicamente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la terminación del proceso por pago de acuerdo con la intencionalidad del referido documento. Agregó que manifestaba su conformidad con que se terminara el proceso por pago y que el ejecutado en su solicitud, de manera libre, espontánea y voluntaria no pidió que se le hiciera devolución de los dineros que le fueron retenidos.

El despacho aclara al apoderado de la actora que mediante auto del 06 de mayo de 2019<sup>1</sup>, se precisó que de acuerdo con el inciso 2° del art. 461 del CGP norma que regula lo concerniente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y **el ejecutado** presenta la liquidación adicional a la que hubiere lugar, junto con el título de consignación de los valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso, **una vez sea aprobada aquella**, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

De lo anterior emerge que para que el proceso se termine por pago a instancias del **ejecutado**, es necesario que éste presente una liquidación adicional a las ya aprobadas para que el Juez de por terminado el proceso en caso de que sea aprobada aquella, lo que a su vez implica que debe correrse traslado de la misma pues ninguna liquidación del crédito puede ser aprobada si previamente no es objeto de contradicción.

El hecho de que el apoderado del ejecutado no hubiere denominado al escrito del 04 de abril de 2019 como "liquidación adicional del crédito", no significa que el mismo no pueda ser tenido como tal, cuando en este se hizo una relación detallada por monto y fechas de los depósitos judiciales efectuados con miras a cubrir la obligación por la que se ordenó seguir adelante la ejecución, a efectos de demostrar que la deuda había sido cancelada.

<sup>1</sup> Folio 96 C.4.

Como en el presente caso existen liquidaciones del crédito en firme, y el ejecutado, a través de su abogado ha presentado una liquidación adicional alegando el pago de las obligaciones alimentarias conforme a los depósitos que ya obran en el expediente, de los que precisó, fueron cobrados todos por la parte actora, se configura el supuesto de hecho descrito en la norma, por lo que correspondía previo a decidir de fondo, correr traslado a la demandante de la liquidación del crédito presentada por el demandado, por así imponerle nuestra normatividad adjetiva vigente cuando señala que, el Juez declarará la terminación del proceso por pago con el auto que apruebe la liquidación que con tal fin presente el ejecutado. Además, el numeral 2º del art 446 ejusdem, establece que de la liquidación del crédito que presente una parte, debe siempre correrse traslado a la otra.

Ahora bien, comoquiera que ha surtido el traslado de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandada y en atención a que la misma no fue objetada dentro del término de ley, por encontrarla ajusta a derecho, el despacho **le imparte APROBACIÓN.**

3.- En consecuencia de lo anterior y considerando que a la fecha la obligación alimentaria cobrada en este juicio ha sido cancelada en su totalidad, criterio del que también participa el apoderado de la ejecutante, **se dispone:**

3.1.- **Terminar** el proceso por pago total de la obligación, acorde con las razones que anteceden.

3.2.- **Levántese** todas las medidas cautelares decretadas. **Ofíciense.**

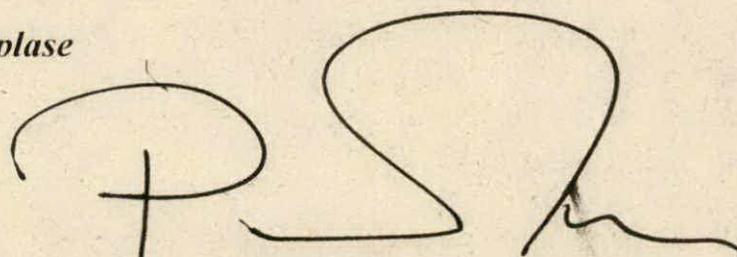
4.- De otro lado, si bien el ejecutado no solicitó la devolución de los dineros que a la fecha se encuentran consignados a órdenes de éste proceso, los que de acuerdo con el reporte de depósitos judiciales visto al folio 110 C.4, ascienden a la suma de \$4'543.617, en todo caso, el señor JORGE ELICER LÓPEZ PULIDO no señaló expresamente que fuera su voluntad que los dineros que le han sido retenidos en exceso, sean entregados a la ejecutante, ni el despacho puede "suponer" que ante la falta de manifestación al respecto del demandado, debe entenderse que dichos dineros deben ser entregados a la señora ANDREA LÓPEZ PINEDA.

Así las cosas, previo a disponer sobre el particular **se dispone:**

4.1.- **Requírase** al ejecutado para que en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación, informe al despacho si autoriza la entrega a favor de la ejecutante, de los dineros que el mismo tiene actualmente retenidos a órdenes de este Juzgado. **Adviértasele** que si vencido el término no contesta el anterior requerimiento, se dispondrá elaborar orden de pago a su favor por lo referidos dineros.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

caq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 112 del

5 AGOSTO 2019 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2011 00321 00.** Villavicencio, 24 de julio de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

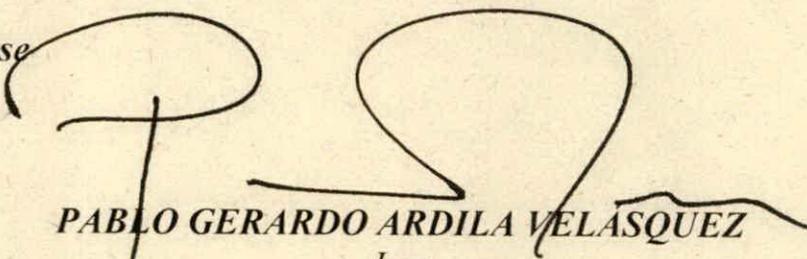
Villavicencio, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo mencionado por el apoderado de la señora ELIZABETH OTALORA DE GOMEZ en memorial que antecede, **se dispone:**

Fíjese la hora de las 9am del día 12 del mes de Septiembre de 2019 para llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3° del art. 129 del Código General del Proceso.

**Adviértasele** a las partes que en caso de que no puedan concurrir a la diligencia antes señalada, lo hagan saber al juzgado con suficiente anticipación, para tomar las medidas necesarias con el fin de cumplir con dicha diligencia.

Notifíquese y cúmplase

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez

año.

  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

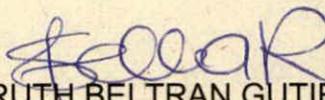
La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 112 del  
5 AGOSTO 2019 

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

2017-227.

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio- 24 de JULIO del 2019. Al despacho las presentes diligencias, informando que la apoderada de la parte actora solicita se fije audiencia para después del 20 de Noviembre del año en curso. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

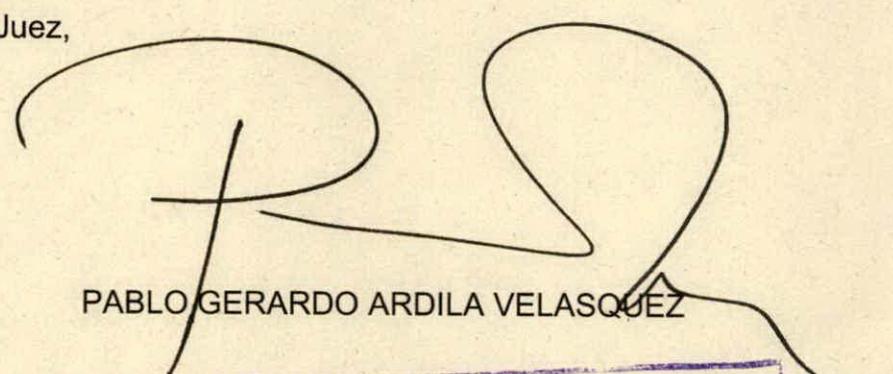
Villavicencio, veintinueve (29) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte interesada y por ser procedente la solicitud y se dispone:

Nuevamente, señalase a la hora de las 2:30 pm del día 25 del mes de Noviembre del año en curso, a fin de llevar a cabo la audiencia de presentación de Inventarios y Avalúos de que trata el art. 501 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE

El Juez,

  
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

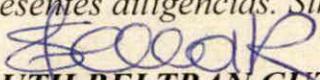
D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notifico por Estado No 112  
Hoy 5 AGOSTO 2019  
  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL. 2017 00319 00.** Villavicencio, 04 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

A los folios que anteceden, el señor GUSTAVO ADOLFO VIAFARA CORTES presentó derecho de petición, solicitando información sobre las últimas actuaciones del proceso; que se le indique las razones por las cuales a partir del mes de abril de 2019 se le empezó a descontar de la nómina la cuota alimentaria, por lo que solicitó la devolución de los dineros descontados desde dicha data, y adicionalmente que se estableciera el incremento de la cuota en un 4.5% que fue el incremento para las fuerzas militares en el 2019, y se levantaran las medidas cautelares.

**Para resolver se considera:**

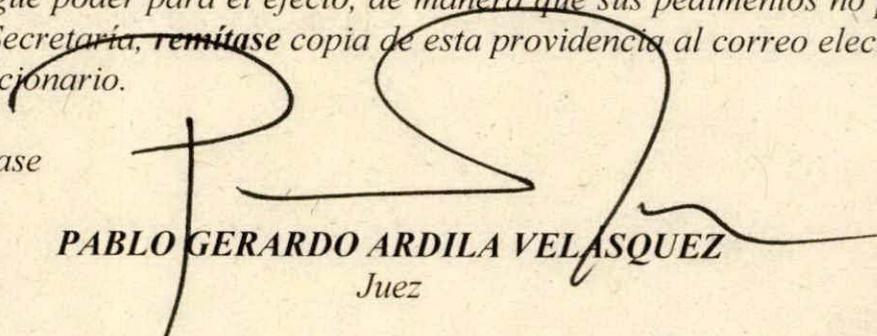
Sea lo primero precisar al peticionario **a)** que cualquier información sobre el estado del proceso y/o las últimas actuaciones adelantadas en la presente ejecución, puede ser consultada por el mismo o su apoderada judicial directamente en la Secretaría de este Juzgado, y revisar allí el expediente siempre que no se encuentre al despacho. Igualmente puede hacer seguimiento a las actuaciones que surten través del sistema de consulta de procesos disponible en la página web de la Rama Judicial.

No obstante, se informa al peticionario que el despacho no ha ordenado nuevas medidas cautelares en su contra, máxime que el proceso se encuentra legalmente terminado, sino que por solicitud de la parte ejecutante se dispuso descontar por nómina la cuota alimentaria, toda vez que el mismo incurrió en mora al no pagar completo el valor de la cuota para la presente anualidad como incluso el mismo lo aceptó al indicar que en el mes de mayo de 2019, fue que se puso al día en el incremento correspondiente. Además, en el acuerdo por el cual se dio por terminado el proceso se estableció que bastaba con que la demandante hiciera saber al despacho sobre el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria, para que se dispusiera su descuento directo de la nómina del ejecutado, situación que ha tenido ocurrencia en este caso.

De otro lado se le aclara que no hay lugar a modificar el valor de la cuota alimentaria en la forma por él indicada, toda vez que esta se viene incrementado anualmente, en el mismo porcentaje que el salario mínimo legal mensual vigente y no de acuerdo a lo que se incremente su asignación de retiro reconocida por las Fuerzas Militares.

**b)** El señor GUSTAVO ADOLFO VIAFARA CORTES carece del derecho de postulación por lo que para intervenir y hacer solicitudes como las antes detalladas, debe hacerlo por intermedio de su apoderada judicial, o cualquier otro que abogado inscrito al que otorgue poder para el efecto, de manera que sus pedimentos no pueden ser atendidos. Por Secretaría, remítase copia de esta providencia al correo electrónico aportado por el peticionario.

Notifíquese y cúmplase

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

Juez

cacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 112 del

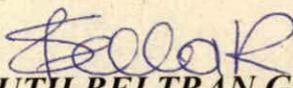
5 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

2019

**INFORME SECRETARIAL. 2017 00362 00.** Villavicencio, 16 julio de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria,

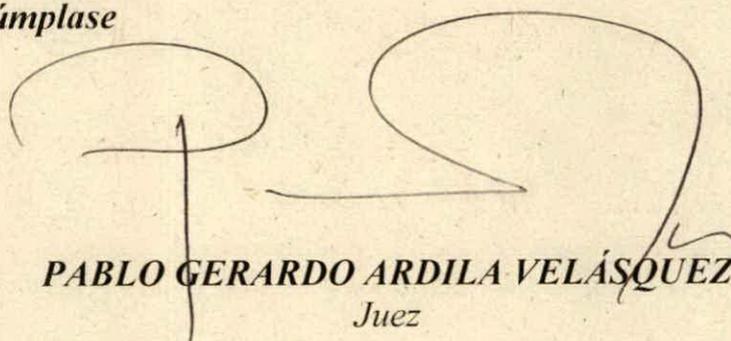
  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Por última vez se le concede la prórroga solicitada por el guardador de la interdicta a folio que antecede por un término igual al concedido en el numeral tercero de la sentencia de fecha 12 de abril de 2018.

**Notifíquese y Cúmplase**

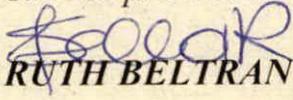
  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>112</u> del <u>5 AGOSTO 2019</u> 
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria

**INFORME DE SECRETARIAL. 2017-00461-00.** Villavicencio, 09 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

A los folios que anteceden, la Defensora de Familia del ICBF informó detalladamente que el demandado no ha cumplido con el pago de los alimentos que le fueron fijados en la sentencia del 01 de marzo de 2019 que lo declaró padre extramatrimonial de la menor MIA THALIANA CAICEDO MAHECHA, ahora MIA THALIANA CLAVIJO CAICEDO, y por ello solicitó que se decretara la medida cautelar consistente en prohibición de salir del país.

#### **Para resolver se considera:**

De acuerdo con el título judicial visto al folio 71 de este cuaderno, el 18 de junio de 2019 la parte demandada consignó a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso la suma de \$993.738, dinero que fue pagado a la demandante el 02 de julio último.

Lo anterior da cuenta que en efecto el señor OSCAR FERNANDO CLAVIJO GUTIÉRREZ se abstuvo de cancelar la cuota alimentaria que le fue impuesta a favor de su menor hija, lo cual debió hacer desde el mes de marzo de 2019, empero del documento en mención, se advierte que solo fue hasta el 18 de junio de 2019 que aquél consignó dineros por concepto de alimentos.

Además, si se aprecia la relación de cuotas causadas y no pagadas efectuada por la Defensora de Familia, se encuentra que lo consignado por el demandado no satisface la totalidad de lo que por alimentos ha debido cancelar desde que estos fueron fijados mediante sentencia, teniendo en cuenta que por haber incurrido en mora, el obligado ha debido reconocer los intereses correspondientes y en todo caso sólo ha pagado hasta el momento tres cuotas de las cinco que se han causado desde que se profirió la aludida providencia.

De acuerdo con el inciso 3° del art. 129 de la Ley 1098 de 2006 el Juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. A su turno el inciso 4° ibídem establece que cuando se tenga información de que el obligado ha incurrido en mora en el pago de los alimentos, el Juez que conozca o haya conocido sobre la fijación de estos dará aviso a la autoridad correspondiente que le impida la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente, y adicionalmente será reportado en las centrales de riesgo.

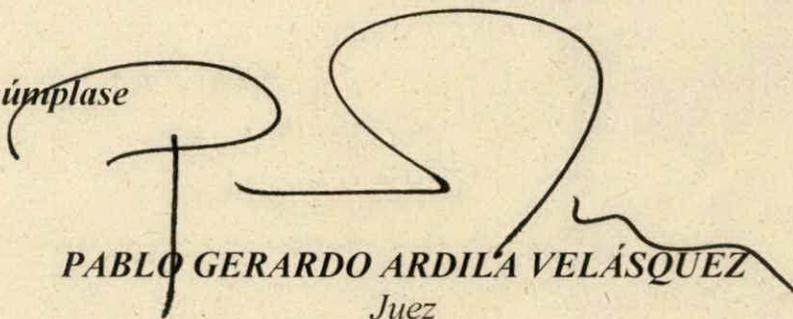
Así las cosas, para el Juzgado la mora en que ha incurrió el demandado en el pago de su obligación alimentaria y que a la fecha aún mantiene, según lo visto, configura los supuestos de hecho descritos en las normas citadas, de manera que, habiendo imperativo legal para el Juez que fijó los alimentos de adoptar medidas que aseguren el pago de éstos, se accederá a la solicitud del ICBF y por ende se

dispondrá restricción al demandado para salir del país y adicionalmente se ordenará su reporte a centrales de riesgo.

Consecuencialmente el **despacho dispone:**

**Oficiese a "MIGRACIÓN COLOMBIA" - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado **OSCAR FERNANDO CLAVIJO GUTIÉRREZ** identificado con cédula No. 86'088.492, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Asimismo, repórtesele a las **Centrales de Riesgo**.

Notifíquese y cúmplase



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 0112 del

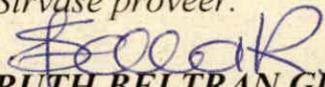
5 AGOSTO 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

cacq.

**INFORME DE SECRETARIAL. 2017-00545-00.** Villavicencio, 03 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez. *Sírvase proveer.*

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**1.- Se reconoce** personería al abogado LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>1</sup>.

**2.- Se reconoce** personería al abogado FERNEY OLAYA MUÑOZ como apoderado del demandado en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>2</sup>.

**3.-** *Previo a correr el traslado de ley al informe pericial de estudio genético de filiación realizado por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se advierte que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 5º del auto admisorio, esto es, notificar al Ministerio Público de la existencia de este juicio. Siendo así, se dispone:*

*Por Secretaría y de manera inmediata, notifíquese al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.*

**4.-** *Comoquiera que el numeral 5º del art. 386 del CGP permite que desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de paternidad, sean decretados alimentos provisionales, solicitud expresa que ha hecho el apoderado de la demandante<sup>3</sup> teniendo en cuenta el resultado del informe pericial de estudio genético de filiación realizado por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que milita a los folios 36 a 38 del plenario, el despacho dispone:*

**Fijar** la suma de \$331.300 equivalentes a un poco más del 40% del salario mínimo legal mensual vigente, como alimentos provisionales a cargo del demandado y a favor del menor JOSHER SANTIAGO CAÑAS CHACÓN, suma que éste deberá poner a disposición del proceso dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia que posee este Juzgado, y a favor de la demandante YURLENY CAÑAS CHACÓN, identificada con cédula 1'121.874.617 como cuota alimentaria tipo 6.

*En aras de garantizar el derecho a una alimentación equilibrada del menor en cita, y considerando que el inciso 3º del art. 129 de la Ley 1098 de 2006, establece que el Juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, se dispone:*

**Oficiese** al pagador y/o administrador del establecimiento de comercio "FARMACIA FAMILIAR", ubicado en la Av Calle 44-30-76 del barrio La Grama de esta ciudad, para que ponga a disposición de este proceso el valor de la cuota provisional de alimentos fijada en este proveído, con cargo a los dineros que por

<sup>1</sup> Folio 33.

<sup>2</sup> Folio 42.

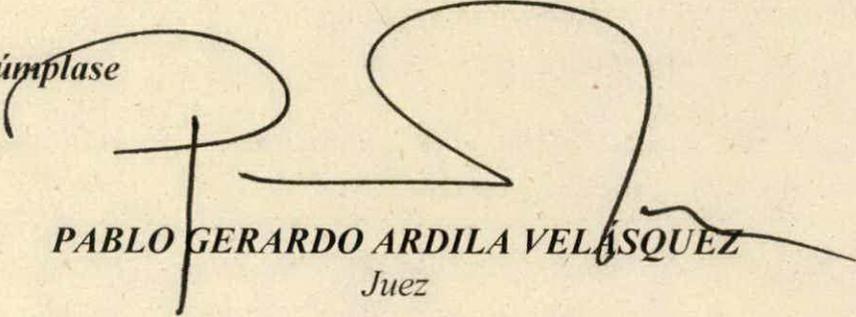
<sup>3</sup> Folio 43.

cualquier tipo de contrato, relación laboral o contractual reciba el señor DIEGO ACEVEDO identificado con cédula 86'082.225 de parte de ese establecimiento. **Adviértase** que la cuota en mención deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días del mes en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia que posee este Juzgado, y a favor de la demandante YURLENY CAÑAS CHACÓN, identificada con cédula 1'121.874.617 como cuota alimentaria tipo 6. **Háganse las advertencias de ley** en caso de incumpliendo a lo aquí resuelto.

4.1.- Comoquiera que se dispuso el descuento por nómina de los alimentos provisionales, **no se accede a decretar** medidas de embargo y retención de salarios.

5.- **Oficiese** al al pagador y/o administrador del establecimiento de comercio "FARMACIA FAMILIAR", ubicado en la Av Calle 44-30-76 del barrio La Grama de esta ciudad, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación, informe al Juzgado y para el presente proceso, a cuánto ascienden los salarios, sueldos u honorarios que perciba mensualmente el señor DIEGO ACEVEDO identificado con cédula 86'082.225 como trabajador de ese establecimiento.

Notifíquese y cúmplase

  
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

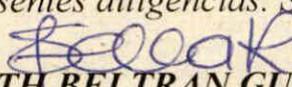
La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 112 del

5 AGOSTO 2019

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL: 2018-00257-00.** Villavicencio, 24 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

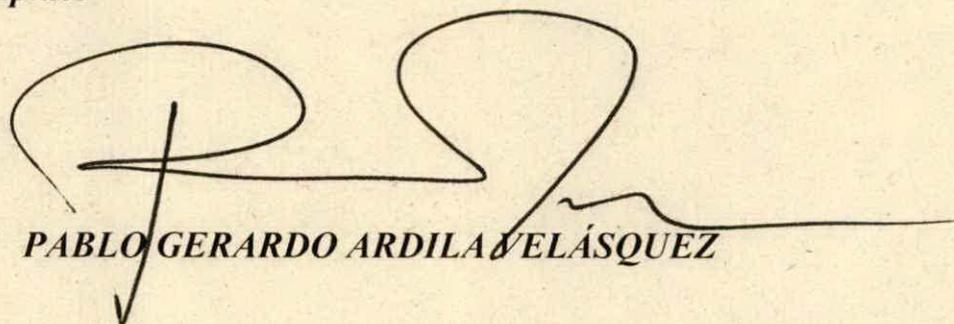
Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el abogado FREDY GONZÁLEZ MATIS vista al folio que antecede, a fin de que se señale nueva fecha para la continuación de la audiencia señalada en auto anterior, toda vez para la fecha fijada, es decir, el día 18 de julio de 2019 a las 09:00 am, debía comparecer a otra audiencia en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, el **despacho dispone:**

Para que tenga lugar la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, y con el objeto de que las partes aleguen de conclusión y se profiera la sentencia que en derecho corresponda, se fija la hora de las 2:30 pm del día 10 del mes de Septiembre de 2019.

El referido apoderado deberá aportar prueba siquiera sumaria de la diligencia por la cual solicitó el cambio de fecha.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

caq.

  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 112 del  
5 AGOSTO 2019  
  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



*INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00318-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia. Sirvase proveer.*

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

*Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)*

*Téngase por notificado del demandado a través de la curadora ad litem designada y contestada la demanda en término.*

*Fijese la hora de las 2:30 pm del día 9 del mes de Septiembre del año **2019** para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C G del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibidem).*

*Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.*

*Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibidem.*

**Se decretan las siguientes Pruebas:**

**Documentales:** téngase como tales las que fueron aportadas en debida forma en cuanto fueren legales y pertinentes.

**Por la parte demandante:**

*No se decretan los testimonios solicitados por la parte demandante, toda vez que no reúnen los requisitos contemplados en el Art. 212 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que de ser necesaria su práctica en audiencia se determine recepcionarlos.*

**De oficio:**

*Practíquese interrogatorio de parte a la demandante. Y escúchese en declaración a las señoras NESLY PAOLA RAMIREZ LEAL y NATALY JOHANA RAMÍREZ ISRAEL.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

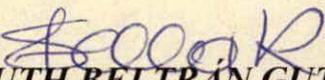
La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 112 del

5 AGOSTO 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2018 00375 00.** Villavicencio, 24 de julio de 2019.  
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para resolver lo pertinente.  
Sírvasse proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

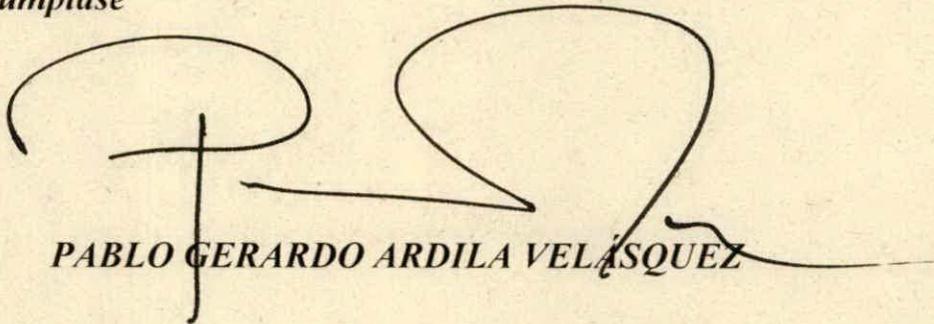
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 2° del art. 386 del Código General del Proceso, **CORRASE TRASLADO DEL INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENETICO DE FILIACIÓN** realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante a folios 31 y 33, por el término legal de tres (3) días.

*Notifíquese y cúmplase*

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó  
por ESTADO No. 112

del 5 AGOSTO 2019 

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

cacq.



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00036-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Téngase notificado por aviso el demandado.

Niéguese por **improcedente**, la designación solicitada por el apoderado de la parte actora.

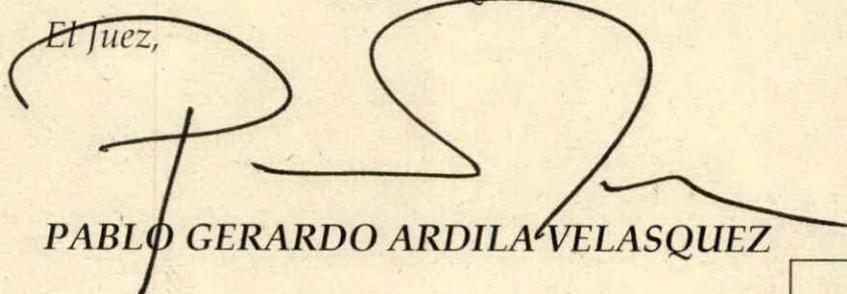
Así las cosas, se dispone fijar la hora de las 9 del día 9 del mes de Sep de 2019 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconducción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 112 del

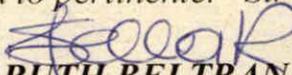
5 AGOSTO 2019

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190009000.** Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

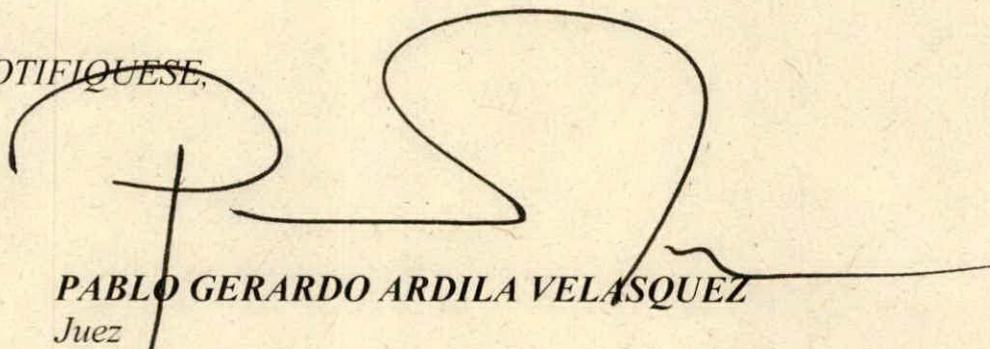
Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

No se puede tener en cuenta la publicación realizada en Llano 7 días, toda vez que está incompleta pues no se menciona en qué juzgado se requiere al emplazado, tal como se ha hecho en el diario la República; por lo tanto deberá **repetirse**.

Téngase al abogado de la Defensoría del Pueblo FREDY ROLDAN TORRES como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución realizada por la abogada INGRID CATALINA CRUZ ROJAS a quien le fue originalmente conferido el poder.

Ahora bien, con base en la sustitución visible a folio que antecede, se dispone tener al abogado de la Defensoría del Pueblo MAURICIO MARIN MONROY como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución realizada por el abogado FREDY ROLDAN TORRES acá reconocido.

NOTIFIQUESE,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

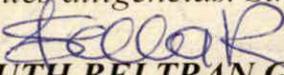
La anterior providencia se notificó por ESTADO  
No. 112 del 5 AGOSTO 2019

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL. 2019-00111-00.** Villavicencio, 09 de julio de 2019. Al despacho de del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

1.- **Se acepta la sustitución** de poder que hace la abogada AMANDA ISABEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, al también abogado JOSE ANTONIO DUQUE BELTRAN, como apoderado de la señora SANDRA PATRICIA ISAZA LUGO.

2.- Al folio que antecede, reposa memorial presentado de común acuerdo por los extremos procesales de este proceso mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del ejecutado, fundando la petición en lo dispuesto en el art. 461 del CGP.

**Para resolver se considera:**

El Juzgado accederá a la solicitud presentada por la ejecutante y el ejecutado, toda vez que en efecto, el art. 461 del CGP, permite que el ejecutante solicite la terminación del proceso por pago de la obligación siempre que se haga antes del inicio de la audiencia de remate, tal y como acontece en el presente asunto.

Consecuencialmente, se dará por terminado el proceso, determinación que se funda en lo manifestado por las partes, la cual indicó en detalle a cuánto ascendió el monto pagado ni la forma en que ello tuvo lugar, empero ante la disposición del derecho de la parte actora, procede disponer en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,**

**RESUELVE:**

1.- **Terminar** el proceso por pago de la obligación, acorde con las razones indicadas en las consideraciones que anteceden.

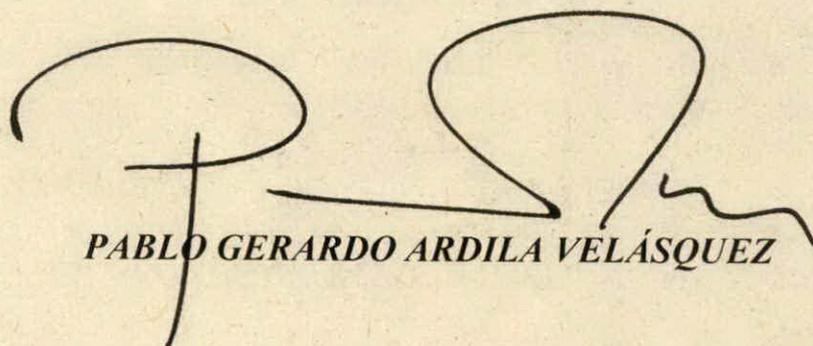
2.- **Levántese** todas las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría **librense** los oficios correspondientes comunicando la anterior determinación.

3.- De acuerdo a lo solicitado por las partes procesales, entréguese a la parte ejecutante los dineros que le fueron retenidos al ejecutado por parte del Ejército Nacional y consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso. **Elabórese orden de pago** a favor de la señora SANDRA PATRICIA ISAZA LUGO identificada con cédula No. 38.287.685 por el valor total de los dineros consignados por el Ejército Nacional.

4.- **Archívense** las diligencias y **déjense** las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

año.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por

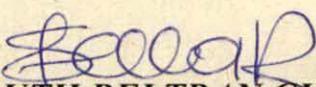
ESTADO No. 112 del

5 Agosto 2019 

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00275-00, Villavicencio, 16 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

**ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderado presentó la señora **MARIA NANCY FRANCO DE JAIMES**, en contra del señor **LUIS ANTONIO JAIMES PANTOJA**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al demandado por el término legal de veinte (20) días.

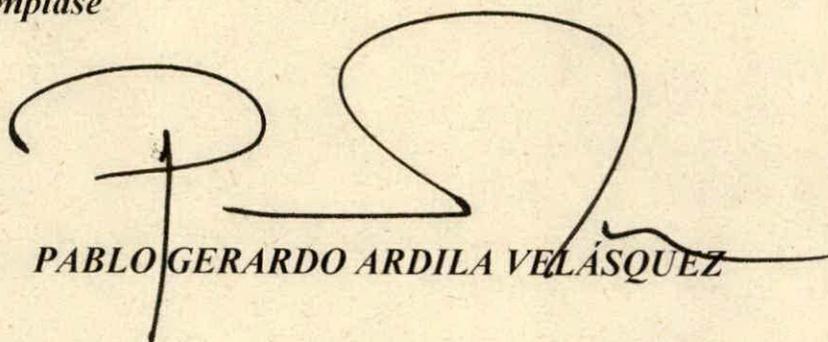
**Désele** el trámite establecido para los procesos **VERBALES** de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

**Requírase** al demandado para que con la contestación de la presente demanda allegue su registro civil de nacimiento.

**Se reconoce** personería a la abogada **ROSA ELENA GUARIN BARBOSA** en los términos y para los fines del poder otorgado.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

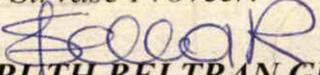
año.

  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 112 del  
5 Agosto 2019  
  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2019 279 00.** Villavicencio, 16 de julio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 y 89 del CGP y de conformidad con el artículo 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

**ADMITIR** la demanda de **INTERDICCIÓN JUDICIAL** del joven **ABDEL YESID FAJARDO GARCIA**, formulada por intermedio de apoderada judicial por la señora **MATILDE FAJARDO**.

**CÍTESE Y EMPLÁCESE** a los parientes más cercanos de la presunta discapacitada mental, que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador.

**FÍJESE** edicto conforme lo dispone el art. 586 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 108 ibídem. Las publicaciones deberán realizarse por lo menos una vez, el día domingo, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).

**REMITIR** al joven **ABEL YESID FAJARDO GARCIA** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de ésta ciudad, Sección Psiquiatría para que se le practique dictamen médico neurológico psiquiátrico sobre el estado del paciente. En el dictamen se deberá consignar:

- a) Las manifestaciones características del estado actual de la paciente.
- b) la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente, para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c) el tratamiento conveniente para procurar su mejoría.

**NOTIFÍQUESE** el presente auto al Ministerio Público.

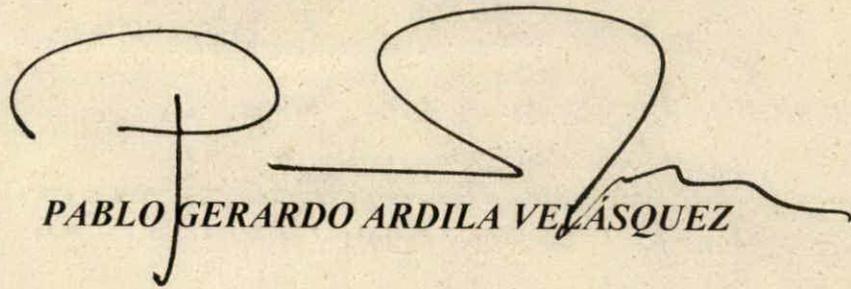
A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**.

Atendiendo a que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el art. 151 del Código General del Proceso, **concédase** el amparo de pobreza solicitado por la demandante visible a folio 3.

**Se reconoce** personería a la abogada **MARIA HELENA RUIZ MARIN** en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

aflo.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

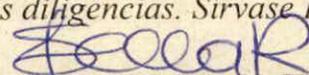
La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 112 del

5 AGOSTO 2019 

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00281-00, Villavicencio, 16 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

**ADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y de **EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que por intermedio de apoderado formuló la señora **ALBA ROCIO CAREVILLA PEREA**, en contra del señor **HERNANDO PATIÑO AVILA**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

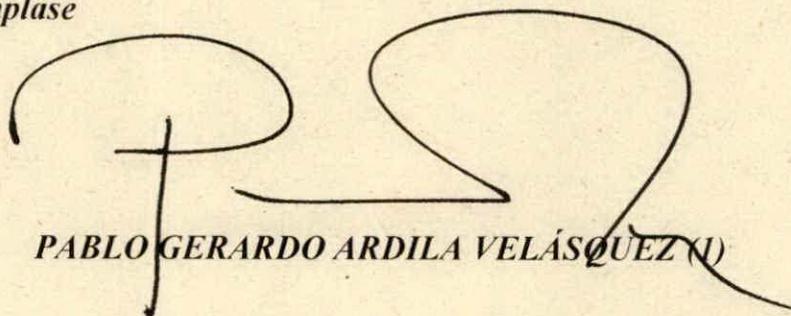
**Se requiere** al señor **HERNANDO PATIÑO AVILA** para que con la contestación de la demanda aporte su registro civil de nacimiento.

A la presente demanda imprimasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

**Se reconoce** personería al abogado **FREDY WILLIAM LADINO TORRES** como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (J)**

  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

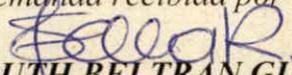
La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 112 del  
5 AGOSTO 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

año.

INFORME SECRETARIAL. 2019-00281-00, Villavicencio, 16 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez la presente demanda recibida por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

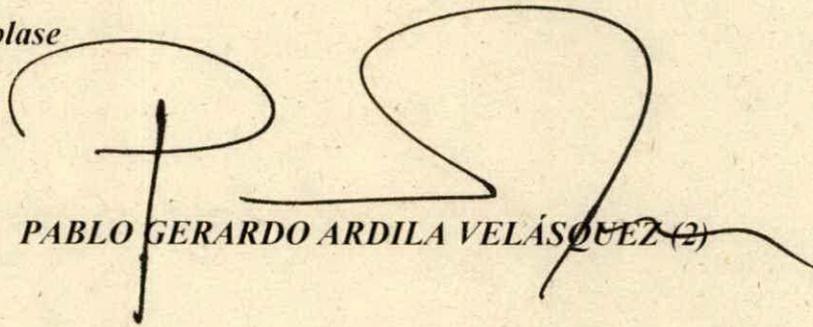
Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que para esta clase de procesos es obligatorio agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, es cierto que esto se puede obviar con el mero hecho de solicitar medidas cautelares, pero para ello debe presentarse tanto la petición de medidas cautelares como la respectiva caución. En consecuencia, **se dispone:**

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con el numeral 2° del art. 590 del CGP, se deberá prestar caución que asegure el 20% del valor catastral de los inmuebles aumentado un 50%, para lo cual deberá allegar la respectiva póliza y los recibos del impuesto predial de cada uno, a fin de verificar que la caución se preste según lo exigido.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 112 del

5 AGOSTO 2019 

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

año.



2019 - 284

INFORME DE SECRETARIA: 500013110001(2019-00272)-00. Villavicencio, dieciséis (16) de julio de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se inadmite la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó por intermedio de apoderada la señora **HERLINDA BAQUERO SOGAMOSO y OTRO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que adolece de los siguientes errores que deben ser subsanados:

1. En el presente caso, la señora **HERLINDA BAQUERO SOGAMOSO** no está legitimada para adelantar ejecución en contra del demandado por alimentos para su hijo mayor de edad **CRISTIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ BAQUERO**, toda vez que éste ya no puede ser representado legalmente por su progenitora, como quiera que es mayor de edad. Así las cosas deberá adecuarse el acápite correspondiente de la demanda
2. El documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, visible a folios 5 al 8 no puede ser la copia simple del acta sino que se deber aportar la copia al carbón u original que le fecha a la demandante al momento de la conciliación o una copia auténtica del acta.
3. Los incrementos de la cuota alimentaria fueron mal liquidados si se tiene en cuenta que ésta se incrementa con base en el IPC, dado que no quedó acordado en acta, pues el párrafo correspondiente está incompleto.

Se advierte que la demanda deberá ser subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo y **deberá corregirse e imprimirse íntegramente** (esto es; demanda integrada o total), aportar las copias físicas para archivo y traslado al igual que magnéticas correspondientes.

Téngase a la abogada **ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ** como apoderada del joven demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

112 de 5 AGOSTO 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



*INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900292-00. Villavicencio, treinta (30) de julio de 2019. Al Despacho la presente demanda informando se recibió por reparto procedente de la Oficina judicial y está pendiente decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

*Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).*

*Al estudiar la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que presentó la apoderada del señor HUMBERTO SANDOVAL MANRIQUE se advierte lo siguiente:*

- 1. En los hechos de la demanda debe informarse de manera más amplia los hechos que configuran cada una de las causales que se invocan. En ese caso debe decirse que causal se configura y cuáles son los hechos que dan origen a ella.*
- 2. Se habla en los hechos que la demandada abandonó el hogar hace más de dos años, sin embargo no se invoca la causal 8ª.*
- 3. Aunque no es causal de inadmisión de la demanda, las pruebas testimoniales no reúnen las exigencias del Art. 212 del Código General del Proceso.*

*Por lo anteriormente expuesto se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

*Téngase a la abogada NELLY ESPERANZA BABATIVA LIZARAZO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 112 del

5 AGOSTO 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



*INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900300-00. Villavicencio, treinta (30) de julio de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto procedente de la Comisaría de Familia de San Juanito – Meta. Sirvase Proveer.*

*La Secretaria,*

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

*Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).*

*Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:*

**ADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de la Comisaría de Familia presentó la señora **GLADIS OMAIRA GARCIA AGUDELO** en representación del menor **YARITD MATEO GARCIA AGUDLO** contra el señor **JAIME MUÑOZ**.

*De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.*

*Imprimasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.*

**Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2° del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.**

**DECRÉTESE** la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: menor **YARITD MATEO GARCIA AGUDELO**, su progenitora **GLADIS OMAIRA GARCIA AGUDELO** y al señor **JAIME MUÑOZ**; a fin de establecer si éste es o no su padre. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

Se le **ADVIERTE** al demandado que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 386 del Código General del Proceso que dice: "... su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad ... alegada". Por lo anterior se le ordena que preste



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

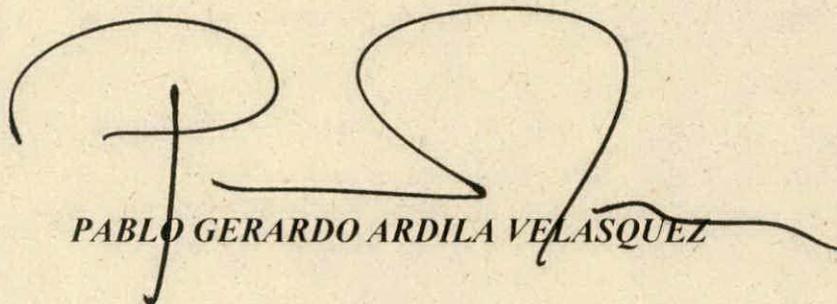
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

*toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, una vez se le cite con ese fin.*

*Póngase en conocimiento de la Defensora de familia del ICBF adscrita a éste juzgado, la presente actuación para que asuma la defensa técnica del menor y su representante legal. **OFICIESE.***

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por

**ESTADO** No. 112 del 5 Agosto 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

